REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SALA DE FAMILIA

Bogotá, D. C., treinta de octubre de dos mil veintitrés

MAGISTRADA PONENTE: **LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ**

PROCESO DE NULIDAD DE MATRIMONIO DE MARINA SUESCA SANABRIA Y OTROS FRENTE A MERCEDES ORJUELA MEDELLÍN -Rad. No. 11001-31-10-025-2020-00260-02 (Apelación Auto)

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del auto proferido por el Juzgado Veinticinco de Familia de Bogotá en audiencia de 2 noviembre de 2022 que negó la solicitud de nulidad por él interpuesta.

ANTECEDENTES.

1. En el proceso declarativo de la referencia, la parte demandante, a través de su apoderado, presentó solicitud de nulidad bajo la causal tercera prevista en el artículo 133 del C.G.P. con fundamento en la sentencia STC7284-2020 de la Corte Suprema de Justicia en la medida en que, a su juicio, el juzgado no convocó a los interesados con la debida anticipación a la audiencia del 5 de agosto de 2021, no allegó el expediente digital ni suministró los datos para ingresar a aquella.

Añadió que a ninguna de las demandantes les llegó a sus correos electrónicos el enlace para la audiencia; además, en correo enviado refería dos horas para la audiencia, es decir, a las 9:00 a.m. y a las 4:00 p.m., habiendo acogido esta última.

En consecuencia, solicitó se recepcione el interrogatorio de la señora Marina Suesca Sanabria y de los testigos, así como relevarles de la multa decretada.

2. La parte demandada descorrió el traslado de la nulidad alegando que la providencia citada por el abogado no corresponde al caso concreto que aquí se estudia y la programación de la audiencia fue notificada por estado de 26 de marzo de 2021, es decir más cuatro meses antes de la fecha, término en el cual no desplegó el solicitante actividad alguna para solicitar información por vía electrónica del proceso.

3. Al resolver el Juez *a quo*, en audiencia de 2 de noviembre de 2022, negó la nulidad deprecada, decisión que sustentó en que, según la causal tercera invocada, dentro del trámite no se dio ninguna causal de interrupción del proceso ni tampoco se decretó suspensión alguna.

No obstante, frente a la programación de la audiencia de 5 de agosto de 2021, mencionó que la misma fue programada en auto del 26 de marzo de 2021, esto es, con más de cinco meses de anticipación; asimismo, el 3 de agosto de 2021 se remitió el link de la audiencia a los correos electrónicos registrados en la demanda y se les indicó que *"la audiencia estaba programada para el día 4 de agosto de 2021 a las 9:00 a.m."*.

Agregó que el apoderado, con posterioridad a la celebración de la audiencia y previo al envío del escrito de nulidad, realizó actuaciones procesales remitiendo escritos, inclusive, intentó justificar su inasistencia y la de sus poderdantes, por lo que conocía de la realización de aquella y solo hasta el 22 de marzo del año siguiente es que radica la petición de nulidad.

Respecto a la existencia de dos horas para la audiencia, precisó que, de la revisión del instructivo enviado, no se observaba que se hubiera mencionado que se celebraría a las 4:00 p.m., máxime cuando la parte demandada asistió sin contratiempo alguno a las 9:00 a.m. y, en el evento en que existieran dudas, el interesado no solicitó aclaración en cuanto a la dualidad de horario que indicó, pues al correo no se allegó ninguna solicitud del apoderado en la que requiera soporte para ingresar a la audiencia ni en la mañana ni a las 4:00 p.m.

4. El apoderado solicitante apeló la anterior decisión. En su opinión, en el fallo de tutela sobre el cual descansa su petición de nulidad, se relacionan los requisitos que debe tener en cuenta un juzgado al programar una audiencia virtual; uno de ellos radica en el envío por parte del juzgado a todas las partes tanto del link de la audiencia como el del expediente, carga que no cumplió el juzgado. Además, expuso que el 4 y 5 de agosto de 2021 envió correos justificando su inasistencia.

Por último, indicó, como antecedente, *"que la audiencia de marzo de 2021 (…) también tuvo que ser aplazada porque ni siquiera se había notificado por estado"*.

CONSIDERACIONES

1. La competencia del Tribunal, según lo previsto en el artículo 328 del C. G. del P.[1], se circunscribe al examen de los reparos concretos planteados por el recurrente, los cuales en este caso delimitan la labor del despacho a establecer si la nulidad invocada por la parte demandante tiene mérito de prosperidad.

2. Para resolver, basta con analizar lo previsto en los artículos 133 y 135 del C.G.P. para concluir que no había lugar a tramitar la solicitud presentada por su improcedencia, toda vez que la decisión era la de su rechazo de plano.

El primero, en su texto, inicia con el siguiente encabezado: *"el proceso es nulo, en todo o en parte, **solamente** en los siguientes casos"* (se resalta); de ello deviene que, de acuerdo con el régimen restrictivo de las nulidades, ellas sólo pueden fundamentarse en las causales taxativas expresamente consagradas en dicho canon. Al respecto, ha referido la Corte Suprema de Justicia que *"ninguna actuación del proceso puede ser declarada nula si la causal no está expresamente prevista en la ley. Las causales de nulidad,*

[1] *"…El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante…"*

pues, son limitativas y no es admisible extenderlas a informalidades o irregularidades diversas"[2].

Ahora bien, el apoderado demandante basó su petición en la causal tercera denominada *"cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida"*, en aplicación de la sentencia STC7284-2020; sin embargo, tal providencia no guarda similitud fáctica con el caso que nos ocupa, dado que en aquel proceso se programó una audiencia, a la postre declarada nula, tras ocurrir una interrupción legal del proceso, razón por la cual allí se indicó que procedía la nulidad conforme a la citada causal.

Tales razonamientos del Alto Tribunal, por tanto, no pueden ser acogidos en este asunto, pues no se alegó siquiera la concurrencia de alguna de las causales previstas en el artículo 159 del C.G.P. de interrupción del proceso como fundamento real de la nulidad deprecada.

Bajo lo dicho, comoquiera que la situación planteada no puede encontrar sustento en la causal tercera de nulidad, como pretende hacer ver el recurrente, había lugar a aplicar el inciso final del artículo 135 del Estatuto Procesal Civil, cuya letra reza: *"el juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo"*.

En conclusión, la solicitud de nulidad presentada debió haber sido rechazada de plano por el juzgado al no sustentarse fácticamente en alguna de las causales previstas en el artículo 133 del C.G.P., razón suficiente para confirmar la decisión.

3. Así las cosas, se confirmará el auto proferido por el Juzgado Veinticinco de Familia de Bogotá en audiencia de 2 noviembre de 2022 en los términos de esta decisión; sin lugar a imponer condena en costas por no encontrarse probadas.

---

[2] CSJ, SC, Sentencia SC037-1995 de 22 marzo 1995, rad. 4459 citada en SC5512-2017, M.P. Margarita Cabello Blanco

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., en Sala de Decisión de Familia,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado Veinticinco de Familia de Bogotá en audiencia de 2 noviembre de 2022, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: SIN CONDENA en costas.

TERCERO: DEVOLVER las diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,

LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ
Magistrada